



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LAZO DE COLOMBIA S.A.S.** contra **WILSON FRAILE CASTRO** para decidir respecto de su admisión:

Sea lo primero advertir que la presente acción fue inadmitida, por auto del 13 de mayo de 2021, a efectos que la parte demandante, determinara el domicilio del ejecutado, conforme lo señala el Art. 82-2 del C. G. del P., ya que se había omitido tal información en el libelo y a efectos de establecer la competencia para el conocimiento de la presente acción, requerimiento que fue cumplido por el actor, quien en escrito presentado informa que el domicilio de la parte ejecutada, lo es Fusagasugá – Cundinamarca.

Ahora bien, es importante resaltar que en asuntos como este, convergen varios fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: i.) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. (“*En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”) y ii.) el que establece el numeral 3 de la misma norma (“*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*”). De la lectura en mención, se concluye que se determinará la competencia en el domicilio del demandado, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto, el demandante fijó la competencia con sustento en el fuero contractual, ya que anuncia en el ítem del libelo que allegó al subsanar la demanda, titulado “*Cuantía, competencia y procedimiento*” que el conocimiento de la presente acción recae en este estrado judicial “*por el cumplimiento de la obligación...*”, refiriéndose en consecuencia al lugar en donde se debe realizar la observancia de la acreencia incorporada en el título valor adosado como sostén de esta acción. Ahora bien, como tal territorio, no aparece explicitó en el cheque base de la ejecución, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del C. de Co., que establece “*...si no se menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho lo será el del domicilio del creador del título*”, y que para el caso en concreto lo es es, el municipio de Fusagasugá Cundinamarca, según se evidencia del escrito de subsanación allegado, en donde claramente determina el demandante que es en dicha municipalidad en donde se domicilia el ejecutado, que es a su vez el creador del título.

De lo anterior se puede deducir que, este juzgador no es el competente para conocer de la presente acción de cobro, teniendo en cuenta que ésta se encuentra

reservada para el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, por cuanto es en dicha localidad que se domicilia el encartado, quien es el creador del título.

Es importante acotar, que la anterior decisión se fundamenta igualmente en las diferentes providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en casos análogos, entre las cuales se encuentra la identificada como AC2989-2020 del 09 de noviembre de 2020, AC1834-2019 del 21 de mayo.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el líbello incoatorio se define la competencia por el domicilio del creador del título, al Despacho no le queda otro camino más que el de rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto del municipio de Fusagasugá – Cundinamarca para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por carecer este Despacho de competencia – factor territorial-, la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **LAZO DE COLOMBIA S.A.S** contra **WILSON FRAILE CASTRO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Fusagasugá – Cundinamarca, para que sea asignada al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal de dicha localidad, previa anotación en el sistema justicia Siglo XXI, advirtiendo que para el envío del expediente se debe hacer uso de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0420f5229a8e0b73d5ab05b1f92e20dbf2d89c8a32ce053fd73d2c495826be77

Documento generado en 15/06/2021 03:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.74 del 16 de junio de 2021